



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO	23162310300220220006900
DEMANDANTES	ENAIN JOSÉ PADILLA ESPITIA
DEMANDADOS	JOSÉ LUIS ABDALA OLIVERA
	REMBERTO FERNANDEZ RODRIGUEZ

Pasa el proceso al Despacho, se advierte que en el expediente digital fue cargada de manera errada una providencia que no corresponde, con fecha de 4 de julio de 2023, pues no contiene las motivaciones que soportan la parte resolutive, sin que se haya percatado el Juzgado oportunamente al momento de incluir la providencia en el expediente digital, constituyéndose en un yerro humano, que obliga a declarar la ilegalidad de ese auto, aplicando el principio según el cual el auto ilegal no ata al juez como reiteradamente lo han sostenido las Altas Cortes.

En efecto, H. Consejo de Estado mediante providencia de 30 de agosto de 2012 (RAD. 11001-03-15-000- 2012-00117-01), señaló:

"...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...)

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia,

"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores (AUTO 08001-23-31-000-2000-2482-01)."

Criterio que también ha sido adoptado por la H. Corte Suprema de Justicia en autos CSJ AL936-2020 y CSJ AL1295-2022 en donde señaló que:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Procediendo, en consecuencia, a emitirse en derecho la providencia conforme corresponde.

I. DE LA DEMANDA SU NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN

Revisado el proceso, se advierte que la demanda se admitió el 29 de noviembre de 2022.

En las instalaciones del juzgado se notificó el 7 de diciembre de 2022 personalmente el señor JOSE LUIS ABDALA OLIVERA.

La parte demandante allega memorial con el cual demuestra que remitió al demandado JOSE LUIS ABDALA OLIVERA el día 2 de diciembre de 2022, escrito de notificación del auto admisorio de la demanda, en esa misma fecha se notificó al otro demandado REMBERTO FERNANDEZ RODRIGUEZ.

El 13 de enero de 2023 el señor JOSE LUIS ABDALA OLIVERA presentó por conducto de apoderado escrito de contestación de la demanda, en la cual propone excepciones de mérito, así mismo presentó memorial de excepciones previas, tacha de falsedad y replica.

Si bien en secretaría se notificó el auto admisorio de la demanda al demandado en mención, la parte demandante ya la había efectuado en días anteriores, razón por la cual, habrá de tenerse como tal esa, pues se hizo conforme a la norma procesal vigente. De tal manera que la contestación a la demanda se encuentra presentada en oportunidad, y así se resolverá.

En lo que atañe al demandado REMBERTO FERNANDEZ RODRIGUEZ se tendrá por notificado del auto admisorio de la demanda y por no contestada la misma.

II. DE LA EXCEPCION PREVIA PROPUESTA POR JOSE LUIS ABDALA OLIVERA

Propuso la denominada "**Incapacidad o indebida representación del demandante**". Señala que el poder otorgado por la parte demandante a su

apoderado no cumple con las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022, por ausencia de trazabilidad del envío por parte del otorgante al abogado, como lo señala el artículo 5 de dicha ley.

II.I. DESCORRER DE LA EXCEPCION PREVIA PARTE DEMANDANTE

Señaló en síntesis, que se opone porque se ha garantizado el debido proceso y derecho a la defensa, tan es así que al presentar la parte demandada dicha excepción se ha configurado una notificación por conducta concluyente.

II.II. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Para resolver es necesario remitirnos al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que señala:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Como quiera que la excepción previa se fundamenta en la inexistencia de prueba de la trazabilidad en el otorgamiento del poder, el Despacho se permite citar lo dicho al respecto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia **STC3964-2023**:

“...3.1. El artículo 11 del Código General del Proceso proscribe al juez exigir o cumplir formalidades innecesarias, mandato que en su calidad de principalística advierte de entrada el criterio interpretativo con el cual deben revisarse las normas adjetivas.

En complemento de esta regulación, la Ley 2213 de 2022 en su artículo segundo señaló que en la función de administrar justicia también se debía evitar exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias; y por tanto, *«las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales»*.

3.2. Ahora bien, en punto a la presentación de poderes, esta nueva reglamentación vigente señaló en su artículo quinto los elementos estrictamente necesarios con los que este debe cumplir, y para el efecto señaló que...:

3.3. De la lectura del artículo se logra determinar con precisión y claridad que (i) el poder no requiere firma manuscrita, (ii) que se podrá conferir por mensaje de datos y (iii) que, en todo caso, este

se presume auténtico.

3.4. Por lo anterior, esta sala hará dos precisiones frente a los dos elementos jurídicos de los requisitos antes precisados, pasando por explicar (i) qué se entiende por mensaje de datos y (ii) en qué consiste la autenticidad del documento.

4. Los administradores de justicia tienen el *deber* de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial (regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -n.º 270- y primer párrafo del canon 103 del Código General del Proceso), como ha reconocido de manera consolidada esta Sala de Casación Civil (CSJ SC2420-2019, rad. 2017-01497, 4 jul. 2019, reiterada en SC4253-2019, rad. 2019-01228, 8 oct. 2019). Precisamente, en cumplimiento de ese mandato se permite que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos sin requisitos innecesarios adicionales.

4.1. Si bien el Código General del Proceso fue concebido para que los trámites se desarrollaran principalmente de forma presencial, respaldó de manera decidida el uso de las TIC en la administración de justicia porque, además de consagrar el referido imperativo, permitió realizar actuaciones judiciales *«a través de mensajes de datos»* y remitió a las disposiciones compatibles de la ley 527 de 1999 (art. 103).

4.2. La ley 1564 de 2012 también avaló la posibilidad de empoderar a profesionales del derecho para fines específicos mediante escrito *«presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario»* o *«por **mensaje de datos** con firma digital»*, radicar demandas *«en **mensaje de datos**»* y comunicarse tanto las autoridades judiciales entre sí como con las partes *«a través de **mensajes de datos**»* (arts. 74, 82 y 111).

4.3. Como estableció la Sala en STC 3134, 29 mar. 2023, rad. 2023-00018 y reitera en esta oportunidad, la noción de *«mensaje de datos»* (que no puede equipararse a mensaje de correo electrónico) hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por el decreto 806 de 2020, por supuesto, con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de *«**implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria...**»*, *«**flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este**»*, todo para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19 (art. 1º).

4.4. Por esa razón, el artículo 5º del citado decreto estableció que «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento» (se destaca).

4.5. Esto traduce que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, debe considerarse que el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado. De ahí que resulte innecesario exigir la prueba de la «trazabilidad», para emplear una palabra de la decisión que motivó el amparo constitucional.

4.6. En consecuencia, la Sala reitera que la noción de «mensaje de datos» es mucho más amplia que la de «mensaje de correo electrónico», aspecto que es relevante y, por tanto, se desarrolla a continuación.

4.7. El mandato 28 del Código Civil impone entender las «palabras de la ley... en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas», a menos que «el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias», caso en que «se les dará en estas su significado legal».

4.8. El sentido natural y obvio de «mensaje», según la definición de la Real Academia Española¹, correspondería al recado que una persona envía a otra o a la información remitida a un destinatario; es decir, el sentido coloquial de esa expresión tiene tres elementos: información, remitente y destinatario.

4.9. No obstante, «mensaje de datos» está lejos de ser una locución natural, obvia o coloquial que permita adoptar su definición común pues, además de que ha sido empleada en varias oportunidades por el legislador nacional (arts. 82, 74, 103 y 111 del CGP, 5º 6º, 8º y 11 del decreto 806 de 2020, 5º, 6º, 8º y 11 de la ley 2213 de 2022) posee una definición legal que debe primar:

«[l]a información **generada**, enviada, recibida, **almacenada** o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax» (literal a del canon 2º de la ley 527 de 1999, se destaca).

4.10. Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código

¹ <https://dle.rae.es/mensaje>.

Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o que circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que *repose* en un continente tecnológico. Es decir, el concepto de mensaje de datos es comprensivo tanto de la información que se envía como de la que no circula, siempre que repose en un continente digital, electrónico o similar.

4.11. La razón del legislador patrio para definir de esa forma el «*mensaje de datos*» no fue caprichosa, sino que estuvo justificada en la armonización del derecho. La ley 527 de 1999 fue resultado de que el Congreso de la República aprobara con ligeros ajustes la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL) sobre Comercio Electrónico de 1996², como también han hecho más de 70 Estados que la han incorporado a su derecho interno³.

4.12. Ello explica que el artículo 3º de la ley 527 de 1999 ordene su interpretación atendiendo «*su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe*», así como dirimir los asuntos no regulados con los principios que la inspiran, tales como la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica.

4.13. El principio de la equivalencia funcional consiste en que si bien los documentos físicos, las firmas manuscritas y el original tangible no son idénticos a sus equivalentes electrónicos, sí cumplen las mismas funciones y, por tanto, ameritan igual eficacia jurídica. La neutralidad tecnológica, por su parte, admite las diversas tecnologías disponibles para enviar, generar, recibir, almacenar o comunicar documentos, firmas, originales electrónicos o mensajes de datos y, generalmente, proscribire acoger una sola de ellas en particular, porque los avances tecnológicos pueden hacerla caduca con el paso del tiempo o que no esté disponible para todos los usuarios de la administración de justicia.

...

4.15. Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012, decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2023, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cobija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en

² Su contenido, junto con la guía de incorporación al derecho interno, pueden consultarse en https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-89453_s_ebook.pdf.

³Cfr. https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce/status

formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2023 -art. 5º de ambas regulaciones- permiten conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

4.16. Esta interpretación resulta acorde con el artículo 3º de la ley 527 de 1999 que impone su aplicación de acuerdo con su origen internacional (al ser producto del trabajo de una comisión de las Naciones Unidas), procurando su aplicación uniforme (es decir, atendiendo las recomendaciones compatibles de su guía para la incorporación al derecho interno) y el postulado de la buena fe (que por mandato del artículo 83 constitucional se presume a favor de los particulares que actúan ante las autoridades públicas).

5. Ahora bien, sin precisar su contenido el juzgado accionado en reiteradas ocasiones solicitó probar la «trazabilidad» del poder por medios tecnológicos.

El concepto de trazabilidad hace referencia, en general, al origen de algo. Esto se traduce a que, en materia documental, la trazabilidad que exigió el juzgado convocado se refiere a la autoría del poder, es decir, a quién confirió su voluntad para ser representado en juicio.

La autenticidad es un atributo de los documentos que, de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso, se cumple «*cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento*», el cual se presume tanto a favor de los «*documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos*», así como «*los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución*» y los «*títulos ejecutivos*», no sólo en los trámites civiles, sino también «*en todos los procesos y en todas las jurisdicciones*».

Esto quiere decir que documento auténtico es el que tiene un autor conocido, condición que, en líneas generales, se cumple cuando se aporte un documento a un proceso judicial, porque por mandato expreso de la ley, ese atributo se presume.

Como si lo anterior fuera insuficiente, la ley 2213 de 2022, en su artículo 5º, también presume la autenticidad del poder en mensaje

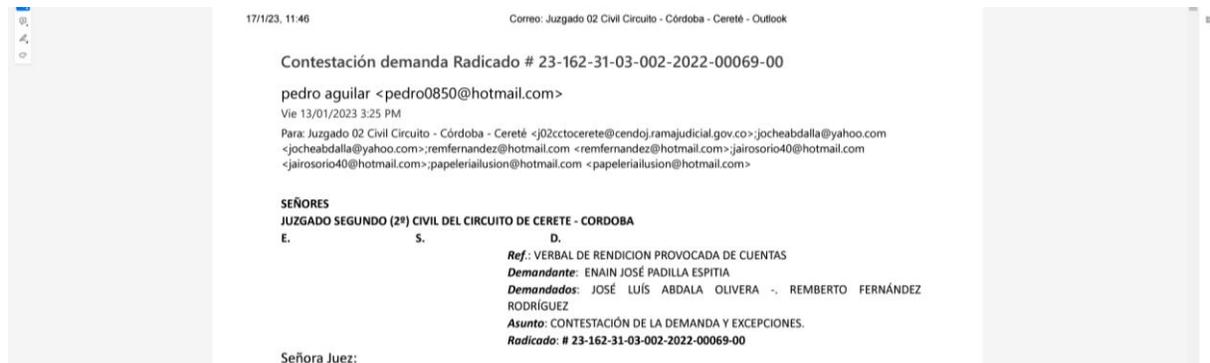
de datos.

Así las cosas, requisitos como la mencionada «trazabilidad», por regla general no pueden ser exigidos respecto del poder conferido por mensaje de datos porque, vale la pena insistir, la ley presume expresamente su autenticidad o, lo que es igual, su origen...”.

En ese orden de ideas, la excepción previa no está llamada a prosperar pues el poder allegado al proceso se presume autentico dado que fue conferido por el demandante al doctor JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO, se encuentra manuscrito por ellos, y no es requisito legal la trazabilidad pedida por el apoderado excepcionista tal y como lo indica la precitada jurisprudencia, pues ello constituiría la exigencia de un requisito no determinado en la ley.

III. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR JOSE LUIS ABDALA OLIVERA.

De otro lado, se tendrá por surtido el traslado de las excepciones de mérito, presentadas por el demandado por encontrarse este trámite surtido acorde al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, pues el demandado remitió el escrito de contestación al correo de su contraparte y su apoderado, véase:



IV. DE LA TACHA DE FALSEDAD

Conforme al escrito de incidente de tacha de falsedad presentado PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMAN en calidad de apoderado del señor JOSÉ LUÍS ABDALA OLIVERA, se procederá conforme lo indica el artículo 270 del CGP, ordenando a la parte demandante que aporte en original los documentos que soportan la presente demanda, esto es, el contrato de ganadería en participación. Para tales efectos se le conceden 5 días.

Una vez allegado por secretaría deberá custodiarse el mismo hasta tanto no se disponga otra cosa diferente, pudiendo la contraparte tener acceso al mismo en las instalaciones del Juzgado.

De otro lado, en el mismo escrito el apoderado manifiesta que desconoce el documento conforme al artículo 272 del CGP, refiriéndose a las facturas de fechas 06/08/2019, 12/10/2019, 04/09/2019 y 02/05/2019.

Conforme con lo anterior, De dicho memorial se corre traslado a las demás partes para que aporten o pidan pruebas, por el término de 3 días conforme al artículo 129 del CGP.

Finalmente, sobre el silencio del señor REMBERTO FERNANDEZ RODRIGUEZ. Se emitirá decisión posteriormente. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto de 4 de julio de 2023, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: TENER por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda a los demandados.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de JOSE LUIS ABDALA OLIVERA.

CUARTO TENER por NO contestada la demanda por parte de REMBERTO FERNANDEZ RODRIGUEZ.

QUINTO: TENER por surtido el traslado de las excepciones previas y de mérito, presentadas por el demandado JOSE LUIS ABDALA OLIVERA, por lo ya dicho.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada, **Incapacidad o indebida representación del demandante**, por lo dicho en la motivación.

SEPTIMO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días, para que con destino al proceso aporte en original los documentos que soportan la presente demanda, esto es, el contrato de ganadería en participación.

OCTAVO: Una vez allegado el documento del numeral anterior, por secretaría deberá custodiarse el mismo hasta tanto no se disponga otra cosa diferente, pudiendo la contraparte tener acceso al mismo en las instalaciones del Juzgado.

NOVENO: CORRER TRASLADO por el término de 3 días conforme al artículo 129 del CGP del memorial contentivo de la tacha de falsedad y desconocimiento de documento.

DECIMO: RECONOCER al abogado PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMAN, portador de la Tarjeta Profesional N° 191.409, del C.S. de la J., y C.C. N° 1.047.386.435 como apoderado judicial del demandado JOSE LUIS ABDALA OLIVERA en los términos y para los efectos conferidos en el respectivo poder.

DECIMO PRIMERO: VENCIDO los términos aquí concedidos, vuelva el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA